



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 54/2022 -A

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO DE LLEIDA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 236/2023

Lleida, 24 de noviembre de 2023

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 54/2022 instados por la procuradora [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación de Lleida asistida y representada por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra:

1)La resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada por el recurrente delante de la Diputación de Lleida en fecha 20 de octubre de 2020 solicitando la plena equiparación de sueldo y todos los complementos correspondientes que perciben los choferes C1 del parque móvil, dada la igualdad de funciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



2)La resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada por el recurrente delante de la Diputación de Lleida en fecha 27 de noviembre de 2020 solicitando: percibir la diferencia de las retribuciones del lugar del trabajo de chofer con las de chofer de servicios desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la que se le informa que tiene que ocupar el lugar de chofer de servicios, y percibir la diferencia de 160 horas a 190 horas que se actualizó a sus compañeros, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 y desde el 30 de octubre hasta la actualidad.

SEGUNDO.-Tras la admisión a trámite del recurso, se convocó a las partes al acto de juicio, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, oponiéndose a la misma la parte demandada. Tras la práctica de la prueba, y formuladas las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para el dictado de sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra:

1)La resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada por el recurrente delante de la Diputación de Lleida en fecha 20 de octubre de 2020 solicitando la plena equiparación de sueldo y todos los complementos correspondientes que perciben los chofers C1 del parque móvil, dada la igualdad de funciones.

2)La resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada por el recurrente delante de la Diputación de Lleida en fecha 27 de noviembre de 2020 solicitando: percibir la diferencia de las retribuciones del lugar del trabajo de chofer con las de chofer de servicios desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la que se le informa que tiene que ocupar el lugar de chofer de servicios, y percibir la diferencia de 160 horas a 190 horas que se actualizó a sus compañeros, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 y desde el 30 de octubre hasta la actualidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



Por la parte recurrente se solicita la nulidad de las resoluciones administrativas recurridas, y en consecuencia, se reconozca el derecho del recurrente a la estimación de sus solicitudes de 20 de octubre de 2020, y 27 de noviembre de 2020, en cuanto más proceda, se reconozca el derecho del recurrente a la equiparación de sus condiciones retributivas y de complementarias a las del Subgrupo C1 con la dedicación de horas que ha ejercido realmente en cada periodo, y que se condene a la Diputación de Lleida a pagarle la diferencia de salario y complementos dejados de percibir con carácter retroactivo desde la fecha del efectivo ejercicio de sus funciones equiparadas a las del Subgrupo C1 (chofer) y con los intereses legales desde la presentación de la primera de sus solicitudes.”

Además fundamentó el recurso contencioso administrativo en que es objeto de aplicación la sentencia Nº 188/2016 de fecha 28 de abril de 2016 seguida en el PA 557/2015 de este juzgado que fue confirmada por la sentencia Nº 203/2017 de fecha 21 de marzo de 2017 dictada por el TSJ Cataluña, y en la infracción del derecho a la igualdad del artículo 14 y 23.2 de la CE, la infracción del artículo 14.D del RDL 572015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la infracción del artículo 25.1 en relación con el artículo 24 del RDL 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por la parte demandada se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo, y solicita la condena en costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Caso concreto. En el presente supuesto se ha de resolver si es o no conformes a derecho las resoluciones recurridas.

En primer lugar, por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra:

1)La resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada por el recurrente delante de la Diputación de Lleida en fecha 20 de octubre de 2020 solicitando la plena equiparación de sueldo y todos los complementos correspondientes que perciben los chofers C1 del parque móvil, dada la igualdad de funciones.

2)La resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada por el recurrente delante de la Diputación de Lleida en fecha 27 de noviembre de 2020 solicitando: percibir la diferencia de las retribuciones del lugar del trabajo de chofer con las de chofer de servicios desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la que se le informa que tiene que ocupar el lugar de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



chofer de servicios, y percibir la diferencia de 160 horas a 190 horas que se actualizó a sus compañeros, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 y desde el 30 de octubre hasta la actualidad.

En segundo lugar, se dictó por este juzgado la sentencia N° 188/2016 de fecha 28 de abril de 2016 en el PA 557/2015 en la que se recogía en los Fundamentos de Derecho:

“PRIMER.- Com s'anticipava en l'antecedent de fet primer, el recurrent interposà recurs contenciós administratiu contra la desestimació presumpta per silenci administratiu de la sol·licitud presentada pels recurrents els dia 24 de març de 2015, davant de la DIPUTACIÓ DE LLEIDA, en virtut de la qual es reclamava la plena equiparació entre els conductors C1 i C2 i reconèixer la percepció del mateix sou i complements per igualtat de funcions que els oficials 1^a mecànics conductors grup C1, tot plegat amb efectes retroactius des de l'accés a la condició d'oficial conductor C2 i amb el corresponent abonament de totes les quantitats que per raó de la seva no equiparació hagin deixat d'ingressar, amb els interessos i drets passius que els hi correspongui. Interessa la part actora en el seu escrit de demanda que s'anul·li la desestimació presumpta per silenci administratiu per no ser ajustada a dret, que es reconegui el dret dels actors a percebre el mateix sou base i complements per igualtat de funcions entre els grups C1 i C2, amb efectes retroactius, des de quatre anys abans de la presentació de la reclamació en via administrativa, es a dir des del 24 de març de 2011, més els interessos legals procedents des de la mateixa data fins al pagament total, ordenant la seva plena equiparació al grup C1. En la base de dita pretensió i en comprimida síntesi, s'invoca la vulneració dels drets consagrats en els articles 14 i 23.2 de la CE. En canvi, la part demandada considera que, en primer lloc, els conductors de manteniment no tenen la mateixa dedicació, disponibilitat, ni horari que els de representació. En segon lloc, s'afirma que el principi d'igualtat retributiva només s'aplica sobre les retribucions complementàries però no sobre les retribucions bàsiques del sou base i els triennis. Així, s'argumenta que el sou base i els triennis, de conformitat a l'EBEP, s'assignen per subgrups o grups de classificació professional i, per tant, van lligats a la plaça. En definitiva la retribució bàsica està subjecta a l'imperatiu de la llei. En canvi, pel que fa a les retribucions complementàries, la part demandada entén que si que és cert que hi ha una certa autonomia i flexibilitat de l'administració pel que fa la seva determinació, però s'al·ludeix als pactes existents.

SEGON.- Succeeix però que la tesis que defensa la representació processal de la part demandada, no és la compartida pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya que en la seva STSJ de Catalunya de 20 de juny de 2014 (Sentència 540/2014), desvirtua els raonaments que postula la demandada concedint absoluta preferència a l'aplicació del principi d'igualtat retributiva,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	





sempre que estiguem davant d'ídntiques funcions. Tot això amb independència del grup al què pertanyi el funcionari públic o de la forma que hagi accedit a realitzar les seves funcions. Realment, el cas dirimit en aquesta paradigmàtica sentència és pràcticament idèntic al cas que ocupa aquesta litis. Per aquesta raó no resulta ociós recordar els següents fragments ja ressenyats en l'escrit de demanda: "En el informe obrante en el expediente administrativo Folios N°278 y siguientes, al que también alude la sentencia impugnada, se indica que se creó en el año 2003 la categoría LC para posibilitar el acceso al grupo C de los funcionarios en el nuevo modelo de carrera implementado en la Diputación (oficial conductor de vehículos especialista) y que habría de convivir con la categoría ya existente del grupo D (oficial conductor de vehículos), dejando patente no obstante las diferencias en la ficha descriptiva de este último puesto que pasaba sin embargo a ser común para ambos, estructurándose en diferentes estadios. Se reconoce acto seguido en el mismo informe, que si bien las funciones básicas son las mismas, estas serían ejercidas en diferente nivel de complejidad, autonomía y responsabilidad por lo que no se efectuarían de igual manera según el funcionario perteneciera a uno u otro grupo.

Tales determinaciones parece que no dejaron de ser sino una mera declaración de principios en tanto no fueron llevadas a la práctica, siendo ejemplo manifiesto de ello las diversas actas notariales acompañadas como Documentos N°10 y siguientes con el escrito de demanda, en las que diversos funcionarios, entre ellos quien fuera Jefe del Departamento de Servicios Internos y Jefe del Departamento del Parque Móvil hasta su jubilación el 14 de Marzo de 2011, [REDACTED], encargado de la asignación de servicios con conductor en la Diputación, manifiestan que las funciones que se asignaban a los dos tipos de conductores, los del grupo C1 y los del grupo C2, se hacían de forma indistinta y con igual grado de dedicación, responsabilidad, eficacia y autonomía, no concurriendo ninguna diferencia ni siquiera de matiz, tratándose de servicios intercambiables, sin tener en cuenta la titulación académica y sin considerar si el conductor en cuestión pertenecía a uno u otro grupo. Curiosamente además dichas alegaciones son emitidas por funcionarios pertenecientes al grupo C1, distinto al de los ahora apelados que suscriben sin ambages la identidad invocada. No existe así duda alguna de que efectivamente tal y como se recoge en la resolución judicial, ambos funcionarios aún con independencia del grupo de pertenencia llevaban a cabo las mismas funciones.

SEXTO.- Esta identidad no parece importante para la Diputación de Barcelona que justifica la diferencia retributiva en el abono de los complementos de uno y otro grupo en la diferente situación objetiva (la subjetiva ya ha sido analizada) para ambos derivada de la implantación del sistema de carrera profesional, y en el hecho de que tanto la normativa como la Jurisprudencia no recogen el derecho a la igualdad retributiva. Cabe preguntarse si ciertamente el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



acceso a la categoría o grupo de clasificación puede ser un elemento diferenciador en el trato económico asignado a ambos grupos. Y es que en la Diputación ya existía el grupo D (actual C2) oficial conductor de vehículos, creándose con posterioridad el C1, oficial especial conductor con una determinada titulación y sistema de acceso que se estableció por promoción interna y que conllevó el ingreso en este nuevo grupo de 20 funcionarios que pertenecían al grupo D en el año 2004 dentro de la ejecución de los Planes de actuación en materia de ocupación.

Llegados a este punto debe indicarse que en el ámbito administrativo funcional es aplicable el principio de igualdad retributiva siempre que se acredite que el funcionario que reclama ha desempeñado de forma efectiva unas funciones idénticas a las que desempeña otro funcionario que percibe superior retribución.

Si ello no es así, se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad, lo cual está proscrito en nuestra Constitución. En consecuencia, cualquier interpretación que se efectúe de la normativa vigente no puede desconocer el principio de igualdad ante la identidad, que no la mera similitud de situaciones. Y ello con independencia del grupo de pertenencia o de la forma de acceso o como se invoca en este caso aún del sistema de carrera profesional instaurado, porque lo realmente determinante con relevancia económica será el ejercicio de funciones iguales. La Ley 30/1984 en el artículo 23 (LA LEY 1913/1984), regula los diversos conceptos retributivos distinguiendo entre retribuciones básicas y complementarias. Las básicas son el sueldo, los trienios y las pagas extraordinarias.

El primero corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías. Los trienios consisten en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría y las pagas extraordinarias son dos al año. Por lo que se refiere a las retribuciones complementarias, estas están directamente relacionadas con las funciones del puesto de trabajo desempeñado siendo las principales las relativas al complemento de destino y al específico. En contra del criterio sostenido por la Administración apelada cuando se demuestra que el funcionario viene realizando regularmente de hecho funciones correspondientes a un puesto de trabajo que no es propiamente el asignado, y que es superior, los tribunales han venido a reconocerle su derecho a la percepción de los complementos de este último. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia Nº 119/2002 ha declarado que:

"... la exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro Derecho. En primer lugar, no hay problema en sostener que el Ordenamiento Jurídico



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



legítima la diferencia que provenga de la distinta categoría profesional, de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa, o de los extrasalariales. Tales causas se estiman justificadoras de una diversa remuneración entre trabajadores, cuya existencia, por tanto, no constituye una vulneración del derecho a la igualdad.

. . . Tampoco sufrirá el derecho fundamental a la igualdad si la diferencia de trato resulta objetivamente justificada, si supera el juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. La conclusión sería aquí a sensu contrario que el principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor de cualquier tratamiento peyorativo injustificado, puesto que el trabajador tiene derecho "a igualdad de trabajo igualdad de salario" no pudiendo operar con valor diferenciador, partiendo de esta igualdad, cualquier circunstancia imaginable, pero siendo imaginable, al mismo tiempo, circunstancias diferenciadoras". De igual manera, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 25 de mayo de 2012 declara que: "Correspondería a la Administración, en aplicación de la Doctrina de la Facilidad, determinar que las labores y funciones de esos empleados son diferentes. A la Recurrente no se le puede pedir más en esta materia. Como ya ha reseñado nuestro Tribunal: "La conclusión de todo lo anterior es que la Administración ha otorgado distintos niveles a puestos de trabajo con iguales funciones y responsabilidades y con esta actividad ha infringido el artículo 23.2 de la Constitución Española, que incorpora el principio de igualdad reconocido con carácter general en el artículo 14 de la Constitución Española al ámbito de la función pública. La Constitución Española "configura el principio de igualdad ante la Ley como un derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y las desigualdades discriminatorias entre aquellos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus posiciones y previsiones con la misma concesión de derechos que eviten las desigualdades, pues de no actuarse legislativamente de tal manera, surgiría un tratamiento diferenciado a causa de una conducta arbitraria, o al menos no debidamente justificada, del poder público legislativo" (STC 75/1 983 , de 3 agosto). Este requerimiento no sólo es exigible del poder legislativo sino que también debe ser respetado por todos los poderes públicos, entre ellos por la Administración Pública en el ejercicio de su actividad, ya sea en su potestad autoorganizatoria, ya sea en el ejercicio de su potestad reglamentaria".

En tanto aquellos se atribuyeron indistintamente a todos los conductores, no se puede afirmar que concurren diferencias justificadoras para el abono de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



distintas retribuciones complementarias que en modo alguno pueden ampararse en el sistema de carrera profesional que en nada afecta a la pretensión aquí ejercida siendo obligación de la Administración tratar de la misma forma los supuestos de hecho iguales porque de lo contrario, si se vulnera el artículo 14 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) .

De lo contrario se produce un evidente agravio comparativo para aquellos funcionarios que desempeñando las mismas funciones que otros encuadrados en otro grupo de clasificación, obtienen sin embargo menores retribuciones sin una causa realmente justificada.

Quedó debidamente justificado en el supuesto enjuiciado que la distribución de los servicios entre los dos grupos de conductores de vehículos de la Diputación de Barcelona se hizo sin atender ni al grupo de procedencia, ni a la forma de acceso al mismo, ni a la titulación, ni a ninguna otra circunstancia peculiar como la responsabilidad, el conocimiento de idiomas etc que pudiera introducir algún elemento diferenciador. Si bien la Administración Pública tiene en su ejercicio una plena capacidad de autoorganización lo que incluye la determinación de los requisitos necesarios para el desempeño más eficaz de la función que se asigna a cada puesto de trabajo, y dicha potestad está dotada en su ejercicio de una amplia discrecionalidad, no puede desconocerse que constituye un límite de la misma los presupuestos de hecho que prefiguran su ejercicio, así como los principios generales del derecho, entre los que se incluye el de igualdad retributiva, de ahí que cuando exista plena identidad de las circunstancias concurrentes en dos o más puestos de trabajo deben a ellos corresponderles las mismas retribuciones.

Por ello ni siquiera a través de la carrera profesional se pueden justificarlas diferencias retributivas.

Por otra parte el reconocimiento efectuado en modo alguno supone el establecimiento de un "tertium comparationis" a lo que cabría añadir además que la no mención expresa por parte de los artículos 22 y siguientes del EBEP (LA LEY 3631/2007) no significa que no deba reconocerse el principio de igualdad invocado, que si bien no procede en todos los casos, es obvio que concurre en el supuesto de autos."

En definitiva, es poden extreure dos postulats bàsics d'aquesta Sentència. En primer lloc, que el principi d'igualtat retributiva s'ha de mesurar d'acord amb la naturalesa de les funcions que desenvolupen els funcionaris en qüestió. En segon lloc, interpreta que aquest principi no només s'aplica al complement sinó també al salari base.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



Per tant, dita Sentència ha d'operar com a doctrina orientadora per aquest jutjador en atenció al principis de seguretat jurídica i d'unitat de doctrina, especialment per considerar-se una doctrina encertada que, alhora, manté una interpretació coherent i favorable als drets fonamentals continguts en els articles 14 i 23 de la CE, que han de ser objecte d'una interpretació extensiva. D'altra banda, s'estima que la Sentència de referència s'orienta d'acord amb els postulats de la STC de 119/2002.

Doncs bé, partint d'aquest postulats només queda valorar prova practicada en ordre a determinar si les funcions realitzades pels funcionaris C1 són idèntiques i indistintes a les realitzades pels funcionaris C2.

TERCER.- En ordre a determinar si els funcionaris del grup C1 realitzen les mateixes funcions que els funcionaris del grup C2, cal anticipar que en aquesta litis s'ha aportat una quantitat més que suficient de prova que permet aseverar que els funcionaris del grup C2 realitzen les mateixes funcions que els funcionaris integrats al grup C1 i d'una manera indistinta, sense que hi hagi cap fonament objectiu suficient que justifiqui la diferència en la percepció del salari base.

En aquesta direcció s'han aportat manifestacions fetes davant de notari del [REDACTED] que, com oficial de primera paleta que realitza treballs d'encarregat de manteniment del grup C1, va afirmar que ha procedit a la assignació dels serveis de manteniment amb els oficials de C1 o C2, indistintament, sense cap mena de discriminació per raó de categoria o sou. Així mateix, mateix també va afirmar que s'assignen diàriament les mateixes funcions i serveis i de manera indistinta als oficials conductors del grup C1 i C2. També va afirmar el següent:

“Que el grado de dedicación, responsabilidad, eficacia y autonomía de ambas clases de conductores es idéntica, tanto dentro del área de mantenimiento como dentro del parque móvil de la Diputación de Lleida, no existiendo ninguna diferencia entre grupos, ni tan siquiera de matiz, a la hora de asignar los servicios y de llevarlos a cabo por los conductores. Que a los oficiales conductores del grupo C2 se les encargan servicios con el mismo grado de complejidad, autonomía y responsabilidad que a los del grupo c1. En realidad los servicios son absolutamente intercambiables.

Que desde Mantenimiento y Parque móvil la asignación de los servicios entre los oficiales conductores, desde siempre, se lleva a cabo sin atender a la titulación académica para llevar a cabo las funciones el c1 o c2, y sin considerar si el oficial conductor a quien se le asigna el servicio pertenece al grupo c1 o c2, puesto que ambos, en la práctica, llevan a cabo exactamente las mismas funciones en relación a la complejidad, eficacia, responsabilidad y autonomía de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



las funciones que se les asigna y desempeñan.

Que para acceder a los grupos c1 o c2 se exige los mismos tipos de carné de conducir (...) Estos hechos tienen soporte en las hojas de asignación de servicio.” Aquestes mateixes manifestacions van ser subscrietes en acta notarial pel [REDACTED] que, com a Cap de Manteniment, també era encarregat de realitzar l'assignació de serveis als oficials mecànics conductors derivats del parc mòbil, jubilat el 30 de maig del 2015. I el mateix afirmà la [REDACTED], Cap de la secció de coordinació i control de la Secretaria General.

No només va arribar fins aquí la prova desplegada per l'actora. En la mateixa direcció, el [REDACTED], funcionari treballador de carrera que també estava assignat al parc mòbil, el dia de la vista, es va ratificar en l'anterior, afirmant que les funcions eren exactament les mateixes i que s'assignaven indistintament, sense que hi hagués diferències de cap mena. Declaracions similars va realitzar el [REDACTED], Cap de Secció, que va afegir que entre les tres àrees de Manteniment, Representació i Presidència no hi havia integrants amb perfils competencials diferents i que les úniques diferències ho eren a nivell retributiu. Alhora, digué en l'acte de la vista que no hi ha diferències de coneixements o en matèria de formació individualitzada entre el membres del grup C1 i els del C2. També va ratificar sota jurament les manifestacions realitzades anteriorment davant de Notari, esmentades “ut supra”.

En el mateix sentit es va ratificar el [REDACTED] que pertany al grup C1. A més, va manifestar que en cada una de les tres àrees (Manteniment, Representació i Presidència) hi havia membres tant de C1 com de C2, ratificant que realitzaven les mateixes funcions amb independència del grup al que pertanyien.

En definitiva, de la panòplia de proves desplegadas per la part actora s'ha de concloure que no hi ha diferències entre les funcions realitzades entre els membres pertanyents al grup C1 i els que formen part del C2. Així mateix, no hi ha cap raó objectiva que justifiqui un tracte desigual entre els funcionaris d'ambdós grups.

Corol·lari de l'anterior, d'acord amb la doctrina del Tribunal Superior de Justícia expressada, s'haurà d'anul·lar i s'anul·la l'activitat administrativa impugnada per contravenir l'ordenament jurídic. Alhora, s'ha de reconèixer i es reconeix el dret dels actors a percebre el mateix sou base per la igualtat entre les funcions corresponents als grups C1 i C2 amb efectes retroactius, des de quatre anys abans de la presentació de la reclamació en via administrativa, és a dir, des



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerezocimo Torres, Judit;	



de el 24 de maç de 2011, més els interessos legals des de la mateixa fins al pagament total de les quantitats endeutades.

Pel que fa a les retribucions complementàries també s'hauran d'equiparar. En aquest sentit, de les certificacions presentades per la Diputació de Lleida en l'acte de la vista es constata que els conductors del subgrup C2 perceben per una major dedicació de 160 hores un total de 257,53 euros (en el cas dels actors adscrits en l'àrea de manteniment), o bé, per una major dedicació de 565 hores un total de 908,46 euros (en el cas del [REDACTED], adscrit en l'àrea de representació), el que suposa aproximadament 1,6 euros per hora. En canvi, els conductors que pertanyen al subgrup C1 perceben 1.130,30 euros per una major dedicació de 480 hores, del que resulta un preu per hora d'aproximadament 2,3 euros. Per tant, aquesta diferència no justificada de preu per hora també haurà d'equiparar-se resultant inconstitucional i injustificada a resultes de la prova practicada. L'equiparació, no obstant, quedarà limitada al preu per hora i es conservaran les diferències d'hores de major de dedicació que hi ha entre els funcionaris adscrits en l'àrea de manteniment i l'àrea de representació. Aquestes diferències es van invocar per la part demandada, apareixen indicatiuament en els document 17 de la demanda (tot i que l'actora manifesti que no són vigents, apunten a la credibilitat de que actualment encara puguin existir aquestes diferències) i, especialment, venen certificades en una de les certificacions emeses pel Secretari de la Diputació de Lleida on literalment es diu que: "Que segons les dades que obren al Departament de Recursos Humans, els oficials mecànic-conductor, Subgrup C2, de Parc Mòbil-Manteniment, [REDACTED], no tenen disponibilitat, ni dedicació en caps de setmana ni festius, ni en horari nocturn."

Per tant, les diferències retributives que pugui provenir d'aquest extrem en funció de l'àrea en la qual estan adscrits els actors, s'hauran de mantenir.

Pel que fa als interessos moratoris, de conformitat amb la doctrina que emana del Tribunal Suprem, s'han d'abonar des de la data de la reclamació administrativa (en aquest sentit i per totes les SSTS de 23-12-2010, 5-2-2000, 15-7-2000 i 11-2-1995) fins a la data de la notificació de la Sentència. Tot això, sens perjudici del corresponent interès legal que es pugui redituar conforme la Llei General Pressupostària i els articles 106.2 y 3 de la Llei de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa. A l'efecte, per tal d'aconseguir la materialització del principi "restitutio in integrum", l'administració demandada haurà de pagar l'interès legal de la quantitat fixada com a principal des de la data de la reclamació patrimonial, que tingué lloc el dia 24 de març del 2015, fins a la notificació d'aquesta sentència. Tot plegat, s'haurà de calcular segons l'interès de demora vigent, computant-se any rere any, de conformitat amb el tipus expressat en les Lleis dels Pressupostos Generals de l'Estat, sense perjudici dels interessos legals



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



que, a la vegada, puguin girar-se fins que es completi el pagament.”

Por último, se estima la demanda y se recoge “1) S'ha de reconèixer i es reconeix el dret dels actors a percebre el mateix sou base que els funcionaris adscrits al subgrup C1 amb efectes retroactius des de quatre anys abans de la presentació de la reclamació en via administrativa, és a dir, des de el 24 de març de 2011, 2) S'ha de reconèixer i es reconeix el dret dels actors a l'equiparació de les quantitats que perceben en concepte de complements a les que perceben els funcionaris adscrits al subgrup C1, no obstant, en aquest cas l'equiparació s'haurà de dur a terme de la manera descrita en el fonament tercer de la present resolució. 3) S'ha de reconèixer el dret dels actors a percebre els interessos legals de les anteriors quantitats. Els interessos legals es computaran de la manera fixada en el fonament jurídic tercer de la present resolució. 4) Tot això es pronuncia amb expressa imposició de costes per a la part demandada que, no obstant, queden fixades al límit quàntic de 300 euros”.

En tercer lugar, la sentencia anteriormente expuesta fue ratificada por sentencia Nº 203/2017 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. STSJ, Contencioso, sección 4, del 21 de marzo de 2017 (ROJ: STSJ CAT 12586/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:12586)

En dicha resolución se recoge “FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO. - Por la representación de la Diputació de Lleida se formula recurso de apelación contra la sentencia núm. 188/2016, de fecha 28 de abril de 2016 , dictada por el Juzgado C-A núm. 1 de los de Lleida, en los autos de procedimiento abreviado núm. 557/2015 , que estimó el recurso interpuesto por los actores - conductores C2- en cuanto a la percepción de las diferencias retributivas con respecto a los conductores C1, con efectos retroactivos a 4 años antes a la reclamación en vía administrativa e intereses de demora de las cantidades reconocidas y costas.

La sentencia de instancia considera que no hay diferencias entre las funciones realizadas entre los miembros pertenecientes al Subgrupo C1 y los que forman parte del C2. No hay ninguna razón objetiva para un trato desigual entre los funcionarios de ambos grupos. Se han de equiparar tanto las retribuciones básicas como las complementarias. Estamos ante una diferencia salarial inconstitucional y no justificada a resultas de la prueba practicada.

SEGUNDO. - La parte apelante formula como argumentos de ataque a la sentencia de instancia:

1.- La sentencia de instancia es errónea porque no ha tenido en cuenta los Certificados emitidos en fase de prueba por el Secretario General de la Diputación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



de Lleida. En el caso de los actores, actualmente en el grupo de clasificación C2, no pudieron alcanzar el grupo superior, C1, porque en las fechas en las que se convocó la promoción interna, eran funcionarios interinos y no pudieron participar en el proceso selectivo. Es por este motivo por el que se mantuvieron las plazas de C2 de oficiales. En el parque móvil de Lleida conviven dos grupos de clasificación, los funcionarios que pueden ser adscritos a puestos de trabajo de conductor, y que este puesto puede ser desarrollado igual por un C2 y por un C1. También hay que mencionar, que existen dos tipos de servicios, el de representación y el de mantenimiento, pero los conductores de mantenimiento no tienen la misma dedicación, ni disponibilidad, ni horario que los de representación.

2.- La sentencia recurrida extiende el principio de no discriminación retributiva a las retribuciones básicas sin tener en cuenta que en la Administración Pública existen puestos de trabajo que pueden ser provistos por funcionarios de dos grupos de clasificación diferentes. Este principio sólo es aplicable para las retribuciones complementarias, no siendo predicable para las básicas. Los actores no pueden percibir las retribuciones básicas como subgrupo C1, y en cuanto a las complementarias, a fecha de hoy se perciben por los mismos conceptos en ambos grupos, teniendo en cuenta las funciones y diferentes horarios de cada subsección (Mantenimiento y Representación).

3.- Los actores accedieron a la función pública como funcionarios de carrera del grupo C2 y fueron asignados a estos puestos de trabajo, conociendo todas las características de los mismos sin que hubieran presentado ningún tipo de reclamación sobre esta cuestión y por mor de una única sentencia del TSJ Catalunya núm. 540/2014, de 20 de junio, que no tiene identidad fáctica, piden la igualdad en las cuantías de sueldo y complementos con efectos retroactivos. Los actores no tienen derecho a percibir un sueldo base y trienios en cantidad diferente a la establecida para el grupo de clasificación C2. Y, en cuanto a las retribuciones complementarias, determinadas por las funciones, no se discute que efectivamente se desarrollan idénticas funciones, sino que la cuantía de estas no podía ser modificada mediante resolución administrativa unilateral, en tanto que estas fueron establecidas y están determinadas en los Pactos-Convenio de la Diputación de Lleida, sin que a fecha de hoy conste ninguna voluntad por parte de la Junta de Personal y de los Sindicatos de su modificación.

Suplica el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia en tanto que ésta reconoce el derecho de los actores a percibir el mismo sueldo base que los funcionarios adscritos al Subgrupo C1, con efectos retroactivos desde 4 años y se reconoce el derecho a la equiparación de las cuantías que perciben en concepto de complementos a los que perciben los funcionarios del Subgrupo C1.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



TERCERO. - Por la representación de los [REDACTED] se presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Diputación de Lleida y exponen sucintamente:

1.- Falta de crítica de la sentencia de instancia por parte del recurso. No puede hacerse una reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia. La Administración continúa exactamente en la misma línea que mantenía en la primera instancia y obvia la sentencia dictada por esta Sección 4ª de fecha 20.6.2014 en autos 13/2014, que aplicó el principio de igualdad retributiva en un asunto prácticamente idéntico que afectaba a conductores de la Diputación de Barcelona y se les reconocía el derecho de igualdad retributiva tanto en el sueldo base como en los complementos al acreditarse que ambas clases de conductores C1 y C2 realizaban idénticas funciones y servicios.

2.- Aplicación de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia firme núm. 540/2014, de esta Sección Cuarta de la Sala C-A. Rollo de apelación núm. 13/2014, que dimana del PA núm. 419/2012, del Juzgado C-A núm. 15 de Barcelona. Dicha sentencia aplicó el principio de igualdad retributiva con independencia del grupo de pertenencia o la forma de acceso a la carrera profesional, al ser lo determinante según la sentencia el ejercicio efectivo de funciones iguales, porque en caso contrario se ampararía una situación ilegal por infracción del principio de igualdad y produciría un agravio comparativo. Estamos ante un supuesto idéntico al presente y se debe proceder a aplicar el principio de igualdad retributiva. La sentencia recogía que la distribución de los servicios entre los dos grupos de conductores del Parque Móvil de Barcelona se hacía, sin atender al grupo de procedencia, ni a la forma de acceso, ni a la titulación, ni en base a otra circunstancia; siendo que el parque móvil se componía indistintamente de conductores del C1 como del C2 con las mismas funciones y servicios, teniendo todos igual grado de dedicación, responsabilidad, eficacia y autonomía, siendo servicios totalmente intercambiables que se asignaban sin tener en cuenta la titulación académica y sin considerar si el conductor en cuestión pertenecía a una u otra clasificación o grupo. Los hechos son idénticos al presente caso. Estamos ante un precedente que se debe respetar.

3.- Los apelados son todos ellos funcionarios de la Diputación de Lleida pertenecientes al Subgrupo C2, en la categoría de oficial mecánicos conductores de vehículos del Parque Móvil y vienen desde siempre prestando exactamente las mismas funciones y servicios que sus compañeros conductores reclasificados en su día en la categoría C1, sin diferencia alguna salvo la salarial, y pretendieron un tratamiento igual a situaciones iguales, conforme al artículo 14 , y 23.2 CE y atendiendo a la Jurisprudencia del TS y del propio TC, que garantizan la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y carrera funcional, evitando todo trato que pudiese resultar contrario a sus derechos fundamentales por vulnerar el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



principio de igualdad. Quedó acreditado en la instancia que, en realidad las funciones y servicios que desarrollan unos y otros conductores eran y son idénticos sin ninguna diferenciación en la formación, funciones, responsabilidades, etc.

4.- Inexistencia de diferencias objetivas entre los reclamantes del Subgrupo C2 y los conductores del Subgrupo C1. Ha quedado acreditado que la asignación de los servicios a los conductores se hace indistintamente sin tener en cuenta el grupo o clasificación de procedencia. La verdadera cuestión es que la Administración cuenta con unos conductores C2 que llevan a cabo las mismas funciones de forma indistinta que los del subgrupo C1, pero por la mitad del coste de sus compañeros de subgrupo superior, lo que explica por qué no los iguala salarialmente ni convoca concurso alguno para acceder al C1.

5.- Alegaciones invocadas extemporáneamente que no fueron planteadas en relación al no recurso contra los Pactos-Convenios vigentes ni la RPT.

Suplica la desestimación del recurso, confirmando la sentencia de instancia.

CUARTO.- Como esta Sala ha destacado ya en anteriores sentencias, la virtualidad de la apelación no es la de constituir un segundo enjuiciamiento de la cuestión sino la de poner de relieve aquellos argumentos de hecho o de derecho de los que se desprenda que la sentencia de instancia ha efectuado un enjuiciamiento incorrecto, tanto en lo que se refiere a la producción de vicios del procedimiento que hayan causado indefensión o generado incumplimientos legales como en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, en el bien entendido que ha de tratarse no de meras discrepancias -legítimas- sino rupturas groseras, palmarias y evidentes.

Es un criterio jurisprudencial consolidado por todos los Tribunales Superiores de Justicia al estudiar los recursos de apelación que cuando el motivo que se plantea es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

QUINTO. - En el presente caso, efectivamente la Diputación de Lleida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



discrepa de la sentencia de instancia y sin articular un motivo específico concreto, procede a exponer un exceso de la sentencia de instancia, manteniendo que va más allá de lo permisible. Reconoce que hay identidad de funciones entre los conductores del Subgrupo C1 y C2 y que, por tanto, por ese punto no puede haber controversia, pero mantiene que a pesar de ello la categorización es la que es y no puede quebrarse a pesar de que dos compañeros, pongamos el caso en turnos sucesivos realicen idénticas funciones pero cobren distinto. Ello no integra la naturaleza del recurso de apelación sino de una legítima disconformidad no apoyada por la Jurisprudencia más reciente de nuestro TC y TS.

Esta Sala y Tribunal de apelación no puede más que ratificar el pronunciamiento de la instancia por su contundencia y por ser el mismo el resultado de una extensa prueba practicada en los autos respecto a la distribución de funciones entre ambos grupos de conductores, sin que se evidencie razón alguna por la que se sigan manteniendo esas dos categorías de clasificación sino la económica que beneficia a la Administración que ante idénticas funciones distribuidas indistintamente y sin requerir parámetros distintos de formación, responsabilidad, etc.. unos cobran menos que otros. Es evidente que no es objetivo ni razonable diferenciar salarialmente unos puestos de trabajo que tienen exactamente el mismo contenido funcional y de perfil requerido, lo que no es una situación que pueda reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 23.2 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce a acceder y permanecer en la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes.

La Administración de forma injustificada y sólo exclusivamente para beneficiarse económicamente mantiene unas diferencias de nivel, de salario base, de categoría, sin que exista justificación alguna de tal diferencia y sin que exista ninguna razón objetiva que justifique un trato desigual entre funcionarios de ambos grupos.

Por otra parte, no es posible admitir en esta apelación alegaciones extemporáneas que podían haberse realizado en la instancia y ser objeto de prueba y valoración sin que por otra parte tengan relevancia alguna puesto que esos Pactos-Convenios no pueden ir contra derechos fundamentales y principios básicos de nuestro sistema funcional.

Procede confirmar la plena equiparación que ha hecho la sentencia de instancia y su derecho a percibir igual salario base por igualdad de funciones y por plena equiparación con el subgrupo C1, así como por los complementos y, todo ello con el efecto retroactivo reconocido y los intereses legales establecidos.

Se desestima el recurso de apelación.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



En cuarto lugar, se aportó diversa documental al procedimiento, el expediente administrativo y se practicaron las testificales con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

En conclusión de la prueba práctica se constata como han quedado acreditados los pedimentos formulados en la demanda.

Primeramente es objeto de aplicación al presente supuesto la sentencia dictada por este juzgado y confirmada por el Tribunal Superior, más si cabe cuando en la misma sentencia se especifica que “SEGON.- Succeeix però que la tesis que defensa la representació processal de la part demandada, no és la compartida pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya que en la seva STSJ de Catalunya de 20 de juny de 2014 (Sentència 540/2014), desvirtua els raonaments que postula la demandada concedint absoluta preferència a l'aplicació del principi d'igualtat retributiva, sempre que estiguem davant d'identiques funcions. Tot això amb independència del grup al què pertanyi el funcionari públic o de la forma que hagi accedit a realitzar les seves funcions”, por lo que quedan desestimadas las peticiones de la parte demandada en relación a la nueva relación de puestos de trabajo de la Diputación de Lleida.

A mayor abundamiento, de la prueba practicada ha quedado acreditado de forma clara por los testigos que comparecieron a la vista que el recurrente realiza las mismas funciones que el resto de choferes, si bien no percibe las mismas retribuciones que sus compañeros, constándose además de las declaraciones practicadas que los testigos perciben el importe de las retribuciones complementarias sin que se constate por parte de la administración de forma concreta en cada supuesto el número de horas efectivas trabajadas a tales efectos, al manifestar que era una guardia de disponibilidad y con independencia de las horas efectivas trabajadas.

Por lo expuesto, la sentencia anteriormente es plenamente aplicable al supuesto concreto al observarse que concurre una desigualdad retributiva atendiendo que todos los testigos sostienen que el recurrente realiza las mismas funciones que sus compañeros, atendiendo además a toda la documental aportada, y en concreto un documento de fecha 8 de octubre de 2019 en el que el jefe del parque móvil manifiesta la existencia de dicha diferencia retributiva.

En consecuencia, y no habiendo la parte demandada desvirtuado lo anteriormente expuesto, pudiendo además haber dictado las resoluciones administrativas oportunas para que no se produjera la desigualdad económica entre choferes que realizan las mismas funciones, y más si cabe atendiendo a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



que ya se habían dictado diversas resoluciones judiciales al respecto, y no habiendo quedado justificado que las dos categorías de clasificación realizaran funciones distintas que justificasen la diferencia retributiva, y observándose que la administración es la beneficiaria económica de dicha desigualdad, al mantener las diferencias de nivel, de salario base, de categoría, y de complementos, sin que exista justificación alguna de tal diferencia y sin que exista ninguna razón objetiva que justifique un trato desigual entre ambos grupos, ante la igualdad de funciones realizadas por ambos grupos, por ello se constata la vulneración del derecho de igualdad retributiva del artículo 14 y 23.2 CE, por lo que procede estimar el recurso contencioso administrativo presentado procediendo a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas recurridas, y por ello procede reconocer el derecho del recurrente a percibir igual salario base, y los complementos correspondientes por igualdad de funciones y por plena equiparación con el subgrupo C1, y en consecuencia procede reconocer el derecho del recurrente a percibir la diferencia de las retribuciones del lugar de trabajo de chofer con las de chofer de servicios desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la que se le informa que tiene que ocupar el lugar de chofer de servicios, y percibir la diferencia de 160 horas a 190 horas que se actualizó a sus compañeros, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 y desde el 30 de octubre hasta la actualidad, además de los correspondientes intereses legales desde la presentación de la primera de sus solicitudes.

TERCERO.- Costas. Procede la imposición de las costas hasta el límite de 500 euros a la parte demandada que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación de Lleida asistida y representada por sus servicios jurídicos, y en consecuencia procede declarar la nulidad de las resoluciones administrativas recurridas, y procede reconocer el derecho del recurrente a percibir igual salario base, y los complementos correspondientes por igualdad de funciones y por plena equiparación con el subgrupo C1, y en consecuencia procede reconocer el derecho del recurrente a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



percibir la diferencia de las retribuciones del lugar de trabajo de chofer con las de chofer de servicios desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha en la que se le informa que tiene que ocupar el lugar de chofer de servicios, y percibir la diferencia de 160 horas a 190 horas que se actualizó a sus compañeros, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 1 de julio de 2019 y desde el 30 de octubre hasta la actualidad, además de los correspondientes intereses legales desde la presentación de la primera de sus solicitudes.

Procede la condena en costas a la parte demandada hasta el límite de 500 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	



por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 24/11/2023 12:26	Signat per Cerzocimo Torres, Judit;	